

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS JACOBO RIVERA  
MERCADO

Recurrido

v.

ALEXANDRA T. RIVERA  
MIRANDA

Peticionaria

KLCE202201394

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aibonito

Civil núm.:  
AI2021CV00416

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Sra. Alexandra T. Rivera Miranda (en adelante la señora Rivera Miranda o la peticionaria) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (el TPI) el 16 de noviembre de 2022, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la peticionaria por incumplimiento con la Regla 36.3 de las Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

**I.**

El 3 de noviembre de 2021 el Sr. Luis Jacobo Rivera Mercado (en adelante el señor Rivera Mercado o el recurrido) presentó una *Demanda* en Daños y Perjuicios contra la peticionaria. En apretada síntesis, alegó que las actuaciones negligentes de esta, actuando como representante autorizada, provocaron la cancelación de una

póliza expedida por Universal Insurance. Esto a su vez provocó que el recurrido continuara pagando el préstamo de su vehículo, Honda Ridgeline de 2017, a pesar de que el mismo fue hurtado. En consecuencia, solicita una compensación de \$54,005.35.

El 17 de enero de 2022 la señora Rivera Mercado contestó la demanda negando los hechos esenciales a la misma. Entre sus defensas afirmativas, invocó la prescripción de la causa de acción.<sup>1</sup> De igual manera, adujo que el término prescriptivo no se interrumpió apropiadamente.

Una vez culminado el descubrimiento de prueba, la peticionaria instó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* y el recurrido se opuso a la misma. El 17 de noviembre de 2022 el TPI dictó la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* el petitorio. Razonó que la peticionaria “no incluyó en su solicitud de sentencia sumaria una relación concisa de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con referencia a los párrafos o páginas de declaraciones juradas u otra evidencia donde se establezcan los mismos, incumpliendo así con la Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil”.<sup>2</sup> También el foro recurrido concluyó que “... tampoco indicó la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria, ni expresó las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, [...]”. *Íd.*

Inconforme, la peticionaria presentó una oportuna solicitud de reconsideración, la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* emitida el 21 de noviembre de 2022, notificada el 23 de noviembre siguiente.

Aún insatisfecha con dicha decisión, la peticionaria acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 44.

<sup>2</sup> *Íd.*, a la pág. 161.

epígrafe, señalando que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA *SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA* BAJO EL ÚNICO FUNDAMENTO DE QUE LA MISMA “INCUMPLÍA” CON LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL NO LLEVAR A CABO LAS DETERMINACIONES DE HECHOS MATERIALES INCONTROVERTIDOS NO REFUTADOS POR EL DEMANDANTE.

El 11 de enero de 2023 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Posteriormente, dicha parte solicitó una prórroga, la cual se le concedió.<sup>3</sup>

El 7 de febrero de 2023 la parte recurrida cumplió con lo ordenado por lo que nos damos por cumplidos y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### **El auto de *certiorari***

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre, entre otros, de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues, distinto al

---

<sup>3</sup> Véase nuestra *Resolución* del 20 de enero de 2023 concediendo 15 días adicionales a partir de la notificación.

recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.<sup>4</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así, pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.<sup>5</sup> *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

---

<sup>4</sup> Citas omitidas.

<sup>5</sup> Cita omitida.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### **El mecanismo de sentencia sumaria**

La Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. De proceder este mecanismo discrecional se aligeraría la tramitación de un caso, pues el tribunal solo tendría que aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

En reiteradas ocasiones nuestro alto foro ha “establecido que la *Moción de Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para resolver controversias que no requieren la celebración de un juicio. Mediante este mecanismo se facilita la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles cuando estos no presentan controversias genuinas de hechos

materiales. Desde el 1971 hemos señalado que la sentencia sumaria “usada con sabio discernimiento, [...] es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales.” [citas omitidas]. *Segarra Rivera v. International Shipping Agency, Inc.*, 2022 TSPR 31.

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica **los requisitos de forma que debe cumplir la parte que promueve la moción de sentencia sumaria**; así como la parte que se opone a ella. En específico, la Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone que la **parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente enumerados, y para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya**. A su vez, la referida disposición preceptúa que la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Al respecto nuestra alta *Curia* expresó lo siguiente:

...

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, **el deber** de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente **agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación**.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente **le exige a la parte oponente** examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. **La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido.** Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que **su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada** luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno. [Énfasis nuestro]. SLG *Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, *supra*, a las págs. 433-434.

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, **debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia.** *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 115. En *Meléndez González*, el Tribunal Supremo atemperó este estándar a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil y a lo que ya había establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). Así las cosas, consignó el siguiente estándar:

“Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia **y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo.** La revisión del Tribunal de Apelaciones es de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición **cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil**, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

Tercero, **en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente**, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia **aplicó correctamente el Derecho a la controversia.**" [Énfasis nuestro]. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a las págs. 118-119.

### III.

El presente recurso, evaluado al tenor de los lineamientos de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, colegimos que están presentes algunos de los criterios allí enumerados, en especial, la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema y la etapa del procedimiento en que se presenta es la más propicia para la consideración. Nótese que la sentencia sumaria es un valioso mecanismo procesal para descongestionar los calendarios judiciales. En consecuencia, expedimos el recurso solicitado.

Como indicamos, al considerar una moción de sentencia sumaria el foro primario debe revisar que tanto la solicitud como su contestación cumplan con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora también nos encontramos en la misma posición que el foro primario, es decir, nos corresponde revisar que ambos escritos cumplan con las formalidades procesales codificadas en la referida norma.

En esencia, en el dictamen recurrido el TPI coligió que la parte peticionaria, como promovente de la sentencia sumaria, incumplió con las disposiciones de la Regla 36.3(a)(4) de las de Procedimiento



Civil, antes citada. Sin embargo, de una lectura de la referida moción surge con meridiana claridad que esta sí cumplió con dichos requerimientos. En lo aquí pertinente, la Regla 36.3 en su inciso (a) dispone:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Del Apéndice del recurso surge que la *Solicitud de Sentencia Sumaria* contiene en su acápite I una exposición de las alegaciones de las partes. En el acápite II señaló que el asunto en controversia es determinar si la causa de acción en daños y perjuicios está prescrita o, en la alternativa, determinar si el demandante carece de una causa de acción en contra de la demandada. A su vez, consignó veintisiete (27) hechos que a su entender no están en controversia. En cada uno de los ellos hizo referencia a los anejos incluidos donde se establecen estos hechos incluyendo una Declaración Jurada suscrita por la señora Rivera Miranda. En el acápite V de la moción estableció el derecho aplicable a la presente controversia y argumentó el mismo en relación con los hechos consignados como incontrovertibles.

En consecuencia, **forzoso es concluir que el petitorio desistimatorio sumario instado por la peticionaria sí cumplió con los requisitos antes expuestos.** Así las cosas, erró el foro

recurrido al determinar que la solicitud de sentencia sumaria no cumplió con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, examinada la oposición concluimos que esta incumple con las formalidades antes reseñadas y enumeradas en la Regla 36.3 (b) y (c). Al respecto, en la referida moción se enumeran treinta y siete (37) alegaciones entre las cuales se encuentran meras disposiciones legales. En la alegación veinticuatro (24), se indicó que “disentía” de los hechos enumerados del 1 al 27 en la solicitud de sentencia sumaria por entender que sí son hechos en controversia e incluye un desglose de la “a” a la “n” sin referencia alguna a los hechos propuestos por la peticionaria ni detalló evidencia admisible que sostenga su refutación. En este sentido, la única prueba documental acompañada fue la Orden expedida por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Sobre esto, dictaminó el Tribunal Supremo que: “Esto quiere decir que, si la parte contraria se aparta de las directrices expresamente consignadas en el mencionado precepto, entre las que específicamente se encuentra la obligación de aludir al número del hecho propuesto que se pretende contradecir, el tribunal podrá no tomar en consideración su intento de impugnación.” *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, a la pág. 433.

Además, destacamos que en la *Oposición a Certiorari* la parte recurrida **argumenta por primera vez** la doctrina de cosa juzgada en relación con las determinaciones esbozadas por el Comisionado de Seguro en su informe y los hechos propuestos por la peticionaria en su solicitud de sentencia sumaria. Sobre ello, puntualizamos, que nuestra jurisdicción apelativa nos requiere que revisemos el asunto después que el foro de primera instancia lo haya atendido. Nuestro rol es uno revisor, cuyas únicas excepciones son atender en primera instancia recursos de *Hábeas Corpus* o *Mandamus*. Regla 11 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 11). Por otro lado,

enfaticamos que el petitorio desestimatorio está predicado en la prescripción de la causa de acción.

Por tanto, y al tenor del ordenamiento procesal vigente y lo dispuesto en la Regla 36.3(e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), procede devolver el asunto al foro primario para que evalúe, si procede en derecho, dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Por el contrario, de entender que la moción resulta improcedente, entonces la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, le exige al TPI resolver el petitorio mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial e igual para los que están realmente y de buena fe controvertidos. Es decir, la obligatoriedad de establecer los hechos probados y los que aún están en controversia le corresponde exclusivamente al foro recurrido y no a este foro intermedio.

En conclusión, el error señalado se cometió, por lo que procede devolver el presente caso al foro recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la *Resolución* recurrida. En consecuencia, se le ordena al Tribunal de Primera Instancia atienda la moción de sentencia sumaria, conforme a los parámetros consignados en la presente sentencia.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones